



RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1750 del 8 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor William Pastor Bernal Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.067 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, con Nit 79640067-6, establecimiento ubicado en la Carrera 18 C No. 59-A-54 Sur, Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.
- Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, DBO₅ DQO.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor William Bernal Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.640.067. Que mediante Resolución 1749 del 8 de julio de 2008, ésta Secretaría, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado, Curtiembres Stephanie /antes Curtiber.





RESOLUCION No. 4848

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que revisado el expediente y el sistema Cordis, no se encontró que el señor William Sánchez Bernal, hubiera presentado descargos a la Resolución 1750 del 8 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica el 20 de octubre de 2008, al predio ubicado en Carrera 18 C No.59-A-74 Sur, Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, cuya actividad principal es el lavado y pelambre de pieles, consignando sus resultados en el concepto técnico 18525 del 28 de noviembre de 2008, el cual precisa:

"(...) 5.2.3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

La DLA mediante memorando IE3792 del 6 de marzo de 2008 solicita realiza visitas a las industrias que funcionan en zonas de ronda del río Tunjuelo del barrio San Benito.

6.1 Uso del suelo.

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la pagina Web de la Secretaria Distrital de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 62 Tunjuelito y esta en zona de ronda del río Tunjuelo.

7. CONCLUSIONES

El predio de la Carrera 18 C No 54 A 74 sur, está localizado en zona de ronda del río Tunjuelo, por lo cual se sugiere a la DLA, hoy Dirección de Control Ambiental ordenar a quien corresponda la restitución de la misma.

De acuerdo con los antecedentes en este predio se han desarrollado actividades que generan vertimientos de tipo industrial, incumpliendo a las normas ambientales en materia de vertimientos, en la actualidad la industria está con medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos y en visita realizada el día 20 de octubre de 2008,





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estaba desarrollando actividades que generan vertimientos normalmente, incumpliendo a lo ordenado en la Resolución 1749 del 8 de julio de 2008."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Stephanie /antes Curtiber teniendo en cuenta el Concepto Técnico 18525 del 28 de Noviembre de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-98-89 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor William Pastor Bernal Sánchez, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, adicional a lo anterior, **el predio esta localizado en la zona de ronda del río Tunjuelito**, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor William Pastor Bernal Sánchez en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1074 de 1997; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

De otra parte, se estableció que el predio se encuentra localizado dentro de la zona de ronda del río Tunjuelo y que según lo estipulado en los Decretos 619 de 2000, y Artículo 92 del Decreto 469 de 2003, establece que (...) "de conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, entre los años 2004 y 2007 solo se desarrollarán los proyectos de área integrando acciones para la zona de minería,





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la recuperación del río Tunjuelo, y la dotación de equipamientos de escala urbana, desarrollar el programa de mitigación de amenaza y recuperación ambiental del río Tunjuelo, como corredor ecológico y articulador del sur, integrando la dotación de equipamientos de escala urbana y acciones para adecuar la zona de minería y promover la localización de actividad económica y servicios para suplir las carencias de las nuevas áreas urbanas(...)"

Que en el caso particular, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante Concepto Técnico antes enunciado, el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Stephanie/antes Curiber, no es procedente otorgarle el permiso de vertimientos industriales, dado que según lo anteriormente expuesto, no está permitido el desarrollo de la industria de Curtiembres en el Sector.

Que según lo estipulado en el Artículo 100 del Decreto 190/04, clasifica los corredores ecológicos de Ronda, los cuales " Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hidráulicos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal" y el artículo 101 señala que "pertenecen a esta categorías las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente".

El artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda Así " .a **En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva b) En la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. (negrilla fuera de texto)**

Teniendo en cuenta lo anterior y como precedente jurídico encontramos en el decreto 190 de 2004, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DITRITO, en





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su artículo 78 numeral 3 define que es una zona Hidráulica "3. Ronda Hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"

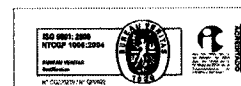
A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de las actividades que producen vertimientos a un cuerpo de agua.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Curtiembres Stephanie/ Curtiber, por los cargos formulados en la resolución 1750 del 8 de Julio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Stephanie/ Curtiber, por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de las sanciones, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal C, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo (...)

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos, exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que en el caso particular, y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante Conceptos Técnicos 1112 de 24 de enero de 2008, y 18525 del 28 de noviembre de 2008, la Curtiembre Stephanie, no es procedente otorgarle el permiso de vertimientos industriales, dado que según lo anteriormente expuesto, no está permitido el desarrollo de la industria en zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o al rededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de marea máxima de hasta 30 metros de ancho, destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.





RESOLUCION No. 4843

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor William Pastor Bernal Sánchez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.640.067, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, ubicado en la Carrera 18 C No. 59-A-74 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante las Resolución 1750 del 8 de Julio de 2008, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997 y por encontrarse desarrollando actividades no permitidas dentro de la zona de ronda del Río Tunjuelo, según lo dispuesto en los Decretos 619 de 2000 y en los artículos, 92, 93 y 94 del Decreto 469 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor William Pastor Bernal Sánchez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.640.067, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Stephanie /antes Curtiber, con Nit 79640067-6, establecimiento ubicado en la Carrera 18 C No.59-A-54 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces, con el cierre y suspensión definitivo de las actividades, que generan vertimientos de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el desmonte de la maquinaria existente en la Carrera 18 C No.59-A-54 Sur, lugar donde funciona la Curtiembre Stephanie, en la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad a través de su Representante Legal, señor William Pastor Bernal Sánchez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.640.067.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCION No. 4849

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a el señor William Pastor Bernal Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.067, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Stephaníe, en la Carrera 18 C No. 59-A-54 Sur, Surde la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Directora Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes
Exp: DM-06-98- 89
C.T. 18525 28-11-08